

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 1003

Origen: Cámara Representantes - Díaz Maynard, Daniel

Análisis: Se sustituye el artículo 280 del Código Civil por el siguiente: Art. 280.- La patria potestad se acaba: 1º Por la muerte de los padres o de los hijos. 2º Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título del Matrimonio. Se fija la mayor edad en los dieciocho años cumplidos. 3º Por el matrimonio legítimo de los hijos. Los menores que contrajeran matrimonio con anterioridad a los dieciocho años (inciso primero del artículo 91) requerirán autorización judicial para realizar los actos a que refieren los artículos 309 y 310 hasta que hayan cumplido dicha edad. Se sustituyen los artículos 106, 107 y 109 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.350, de 29 de marzo de 1975, por los siguientes: Artículo 106.- Los hijos que no hayan cumplido dieciocho años de edad, cualquiera sea su sexo, necesitan para casarse en consentimiento expreso de sus padres legítimos y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo. En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio. Artículo 107.- A falta de dichos padres, o ascendientes legítimos, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (artículo 308). Artículo 109.- Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años, según el artículo 106, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que lo hayan reconocido con las formalidades legales, y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106. A los efectos de este artículo y los anteriores, se entenderá faltar el padre y la madre, si han perdido la patria potestad. Las disposiciones de los artículos anteriores no modifican el derecho de los menores de veintiún años a recibir alimentos, excepto cuando se trate de menores de dieciocho años que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. Se modifica el inciso segundo del artículo 121 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera: Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de veintiún años.

Título: MAYORIA EDAD. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
31-03-1995	CRR	102/1995	MAYORIA EDAD. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN	CRR	102/1995

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
31-03-1995	CRR	Extraordinaria . Sesión:8	Diario Nro.2477

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	102/1995	47/0	MAYORIA DE EDAD. Modificación de los artículos 106, 107, 109, 121 y 280 del Código Civil.

Carpetas y Asuntos Asociados

Cuerpo	Carpeta/Año	Asunto	Cuerpo	Carpeta/Año	Título
		922	CRR	410/1995	MAYORIA EDAD. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.